

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 2405/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	1
Reglamento (CEE) nº 2406/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	3
Reglamento (CEE) nº 2407/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	5
Reglamento (CEE) nº 2408/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	8
Reglamento (CEE) nº 2409/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	11
Reglamento (CEE) nº 2410/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas	13
Reglamento (CEE) nº 2411/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	14
Reglamento (CEE) nº 2412/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	17
Reglamento (CEE) nº 2413/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	19
Reglamento (CEE) nº 2414/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación de determinados productos de cereales exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	22

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 2415/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas	23
Reglamento (CEE) n° 2416/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	24
Reglamento (CEE) n° 2417/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	29
Reglamento (CEE) n° 2418/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	32
Reglamento (CEE) n° 2419/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda al algodón	35
* Reglamento (CEE) n° 2420/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fija, para el algodón sin desmotar, la producción efectiva para la campaña de comercialización de 1992/93, se determina, para la campaña 1993/94, la producción estimada y la reducción de la ayuda y se fija la cuantía en que se reducirá el precio de objetivo para la campaña 1994/95	37
Reglamento (CEE) n° 2421/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	38
Reglamento (CEE) n° 2422/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	40
Reglamento (CEE) n° 2423/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	42
Reglamento (CEE) n° 2424/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	44
Reglamento (CEE) n° 2425/93 de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	46

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

93/471/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por la que se añade un suplemento al apéndice del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en Portugal destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas

48

93/472/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1993, relativa a una nueva indemnización nacional transitoria para los agricultores de Alemania en el período de 1993 a 1995

51

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2405/93 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1993

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2272/93 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b), y c), a excepción de la malta, del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, se modifica conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 203 de 13. 8. 1993, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		9	10	11	12	1	2	3
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 20 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 80 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	- 70,00	- 70,00	- 70,00	- 70,00	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 30 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 30 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 50 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 400	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:
01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2406/93 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1993

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2325/93 ⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 209 de 20. 8. 1993, p. 30.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2407/93 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1993

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 81/92 de la Comisión, de 15 de enero de 1992, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de arroz cáscara (« paddy »), de arroz descascarillado, de arroz semiblanqueado (semielaborado), de arroz blanqueado (elaborado) o de arroz partido; que, para el arroz descascarillado o blanqueado (elaborado) y para el arroz partido, dicha exacción reguladora es igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio cif; que, para el arroz cáscara (« paddy ») y el semiblanqueado (semielaborado), la exacción reguladora debe derivarse de la exacción reguladora aplicable al arroz descascarillado y al arroz blanqueado (elaborado) correspondiente, respectivamente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2091/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ ha establecido para la campaña de comercialización 1993/94 los precios de umbral en el sector del arroz;

Considerando que, para calcular los precios cif, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y en el Reglamento (CEE) nº 1613/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971, por el que se adoptan las modalidades de determinación de los precios cif y de las exacciones reguladoras del arroz y del arroz partido así como los importes correctores correspondientes ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1614/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real de dicho mercado, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan ocasionar perturbaciones anormales en el mercado de la Comunidad así como la calidad de las mercancías ofrecidas, ya sea que responda a la calidad tipo determinada por

el Reglamento (CEE) nº 1423/76 del Consejo ⁽⁷⁾ ya sea que se deban efectuar los ajustes necesarios mediante la aplicación de los importes correctores previstos por el Reglamento (CEE) nº 1613/71;

Considerando además que, para el arroz descascarillado de grano redondo y de grano largo, así como para el arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo y de grano largo, el precio cif se calcula en función de las cotizaciones o de los precios del mercado mundial relativos, para cada tipo de arroz, a los productos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1613/71; que dicho cálculo debe efectuarse utilizando, en su caso, las conversiones resultantes del Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, por el que se establecen los tipos de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos correspondientes a las diversas fases de transformación del arroz ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2325/88 ⁽⁹⁾;

Considerando que, al realizar las conversiones anteriormente mencionadas, la Comisión debe tomar en consideración el hecho de que determinadas ofertas de arroz contienen porcentajes de partidos de arroz superiores al porcentaje tolerado en la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) nº 1423/76, y, en tal caso, ajustar las ofertas con arreglo al valor del kilogramo de partidos fijado en el Reglamento nº 467/67/CEE; que dicho ajuste no se efectúa, sin embargo, cuando los precios del arroz descascarillado y los del arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) tomados en consideración son inferiores a los importes previstos en el último párrafo del artículo 4 del Reglamento nº 467/67/CEE;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1613/71, la Comisión debe tener en cuenta el hecho de que determinadas ofertas se expresan en « coste y flete » o se refieren a un producto envasado y debe, en tal caso, ajustar dichas ofertas mediante la aplicación de los tipos o importes tomados en consideración en el Reglamento anteriormente mencionado para que la oferta sea comparable a una oferta expresada en cif o relativa a un producto a granel;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

Considerando que el precio cif puede calcularse tomando en consideración las ofertas a plazo para el mes siguiente o mantenerse sin cambios durante un período limitado si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1613/71;

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 10 de 16. 1. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 190 de 30. 7. 1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 20.

⁽⁸⁾ DO nº L 204 de 24. 8. 1967, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 41.

Considerando que, para tomar en consideración los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora que se aplique en relación con ellos deberá ajustarse restándole una cantidad fija y otra que corresponda al 50 % de la exacción reguladora que se aplique para con los terceros países; que a la exacción reguladora sobre el arroz blanco y el arroz semiblanqueado deberá aplicársele, además, una disminución suplementaria en relación con los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 297/91⁽²⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽³⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1423/76 ha fijado las calidades tipo del arroz y del arroz partido;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91⁽⁵⁾, define un régimen especial para la importación de determinadas cantidades de arroz Basmati en la Comunidad; que dicho régimen prevé en particular la fijación de una exacción reguladora igual al 75 % de la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que, no obstante, dicha exacción reguladora no puede ser inferior a la diferencia entre el precio franco frontera del arroz Basmati y el precio de umbral del arroz de grano largo;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo⁽⁶⁾ y (CEE) nº 862/91 de la Comisión⁽⁷⁾ definen el régimen aplicable a las importaciones de arroz originarias de Bangladesh;

Considerando que las exacciones reguladoras se establecen una vez por semana y se modifican en el intervalo para tener en cuenta las variaciones de los precios de umbral o de los elementos de determinación de los precios cif; que, para el arroz descascarillado, el arroz blanqueado (elaborado) y el arroz partido, las exacciones reguladoras únicamente se modifican cuando la variación de los elementos de cálculo implica un aumento o una disminución del importe en vigor de por lo menos 1,21 ecus por tonelada;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 36 de 8. 2. 1991, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86 (°)	ACP Bangladesh (°) (°) (°)	Terceros países (excepto ACP) (°)
1006 10 21	—	139,08	285,36
1006 10 23	—	145,15	297,50
1006 10 25	—	145,15	297,50
1006 10 27	223,13	145,15	297,50
1006 10 92	—	139,08	285,36
1006 10 94	—	145,15	297,50
1006 10 96	—	145,15	297,50
1006 10 98	223,13	145,15	297,50
1006 20 11	—	174,75	356,70
1006 20 13	—	182,33	371,87
1006 20 15	—	182,33	371,87
1006 20 17	278,90	182,33	371,87
1006 20 92	—	174,75	356,70
1006 20 94	—	182,33	371,87
1006 20 96	—	182,33	371,87
1006 20 98	278,90	182,33	371,87
1006 30 21	—	216,70	457,25
1006 30 23	—	281,77	587,32
1006 30 25	—	281,77	587,32
1006 30 27	440,49	281,77	587,32
1006 30 42	—	216,70	457,25
1006 30 44	—	281,77	587,32
1006 30 46	—	281,77	587,32
1006 30 48	440,49	281,77	587,32
1006 30 61	—	231,13	486,97
1006 30 63	—	302,45	629,61
1006 30 65	—	302,45	629,61
1006 30 67	472,21	302,45	629,61
1006 30 92	—	231,13	486,97
1006 30 94	—	302,45	629,61
1006 30 96	—	302,45	629,61
1006 30 98	472,21	302,45	629,61
1006 40 00	—	79,20	164,41

(°) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90.

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(°) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(°) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 y (CEE) n° 862/91.

(°) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3877/86 modificado.

(°) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2408/93 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1993

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido deben comprender una prima para el mes en curso y una prima para cada mes siguiente hasta la expiración del periodo de validez del certificado; que dicha duración del periodo de validez se define en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión, de 5 de abril de 1989, por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3570/92 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo ⁽⁵⁾, ha establecido las normas de fijación anticipada de las exacciones reguladoras aplicables al arroz y al arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1428/76, cuando el precio cif del arroz descascarillado, del arroz blanqueado (elaborado) o del arroz partido, determinado el día de la fijación de las primas, sea más elevado que el precio cif de compra a plazo para el mismo producto, la prima deberá fijarse como norma en un importe igual a la diferencia entre los dos precios; que el precio cif es el que se determina, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, el día de la fijación de las primas; que las modalidades de determinación de los precios cif han sido adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 1613/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971, por el que se adoptan las modalidades de determinación de los precios cif y de las exacciones reguladoras del arroz y del arroz partido, así como de los importes correctores correspondientes ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1614/92 ⁽⁷⁾; que el precio cif de compra a plazo debe determinarse asimismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, pero en función de las ofertas « puertos mar del Norte »; que, para una importación que se realice en el mes durante el cual se haya expedido el certificado de importación, dicho

precio debe ser el precio cif válido para embarque durante dicho mes; que, para una importación que se realice durante el mes siguiente a aquél en que se haya expedido el certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante el mes para el cual se haya previsto la importación; que, para una importación que se realice durante los demás meses de validez del certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante el mes anterior a aquél en que se haya previsto la importación; que, si no hubiere oferta a plazo para embarque durante un mes determinado, dicho precio será el practicado para embarque durante el último mes en que exista oferta a plazo;

Considerando que, si el precio cif de compra a plazo es igual al precio cif o inferior en un importe que no exceda de 0,30 ecus por tonelada, la prima es igual a 0 ecus;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1428/76, en casos especiales y hasta determinados límites, el tipo de la prima puede fijarse, no obstante, a un nivel más elevado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁸⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁹⁾;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las primas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que el importe de las primas únicamente debe modificarse cuando la aplicación de las disposiciones citadas implique una modificación superior a 0,30 ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 51.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 28.

⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 15.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	9	10	11	12
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2409/93 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1548/93 (²), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (⁴), el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la

media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1724/93 de la Comisión (⁵) ha determinado el precio e importes fijados en ecus aplicables en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1993/94 como consecuencia de los reajustes monetarios producidos durante la campaña de comercialización 1992/93;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo (⁶), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 (⁷), para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (⁸), no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

(¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(²) DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

(³) DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

(⁴) DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

(⁵) DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 127.

(⁶) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(⁷) DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

(⁸) DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fija el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4220	—
1702 20 90	0,4220	—
1702 30 10	—	51,87
1702 40 10	—	51,87
1702 60 10	—	51,87
1702 60 90	0,4220	—
1702 90 30	—	51,87
1702 90 60	0,4220	—
1702 90 71	0,4220	—
1702 90 90	0,4220	—
2106 90 30	—	51,87
2106 90 59	0,4220	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

REGLAMENTO (CEE) N° 2410/93 DE LA COMISIÓN**de 31 de agosto de 1993****que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16,Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 establece la aplicación, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1993, de una exacción reguladora reducida a la importación en Portugal de determinadas cantidades de azúcar terciado originario de terceros países concretos y destinadas a las refinerías portuguesas;Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la exacción reguladora reducida es igual al precio de intervención del azúcar terciado a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de ese mismo Reglamento, que esté vigente en el momento de la importación, menos un importe igual a la media de los precios al contado del azúcar terciado fijados en la Bolsa de Londres y, eventualmente, en posición cif durante los veinte primeros días del mes anterior a aquél para el que se fije la exacción reguladora;Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 *bis*, la exacción reguladora reducida antes mencionada deberá fijarse mensualmente para el mes siguiente;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽³⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas lleva a fijar la exacción reguladora reducida en la importación del azúcar terciado de que se trate como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*La exacción reguladora reducida aplicable a la importación en Portugal del azúcar terciado de la calidad tipo en las cantidades contempladas en el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 destinado al refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) se fija en 24,86 ecus por 100 kilogramos.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2411/93 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1993

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1684/92 ⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº

1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75 ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88 ⁽⁹⁾;⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.⁽⁸⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.⁽⁹⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽³⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos

2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽³⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	38,33 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
1702 60 10 000	38,33 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 000	0,3833 ⁽¹⁾ ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	38,33 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,3833 ⁽¹⁾ ⁽¹⁾
1702 90 71 000	0,3833 ⁽¹⁾ ⁽¹⁾
1702 90 90 900	0,3833 ⁽¹⁾ ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	38,33 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,3833 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2159/93 (DO n° L 194 de 3. 8. 1993, p. 7).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2412/93 DE LA COMISIÓN**de 31 de agosto de 1993****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2301/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2356/93 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2301/93 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾ se utilizan para convertir elimporte expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2301/93 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 208 de 19. 8. 1993, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 216 de 26. 8. 1993, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	35,26 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	33,67 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	35,26 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	33,67 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3833
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	38,33
1701 99 10 910	38,33
1701 99 10 950	38,33
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3833

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CEE) N° 2413/93 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1993

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2275/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letras b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 1288/93 del Consejo⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3824/92 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1663/93⁽⁵⁾, establece la lista de los precios fijados en ecus que deben modificarse a consecuencia de los reajustes monetarios y a los que se aplica el coeficiente establecido en el Reglamento (CEE) n° 537/93 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1331/93⁽⁷⁾, a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94, en el marco del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que debe tenerse en cuenta este coeficiente en el cálculo de la ayuda a partir del comienzo de la campaña de comercialización citada;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2065/92 del Consejo⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1288/93⁽⁹⁾, fijó en un 70 % para la campaña de comercialización de 1993/94 el porcentaje contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de

1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1110/89⁽¹¹⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1069/93⁽¹³⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda

⁽¹⁾ DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

⁽⁵⁾ DO n° L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.

⁽⁶⁾ DO n° L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

⁽⁷⁾ DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

⁽⁸⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 48.

⁽⁹⁾ DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

⁽¹²⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

⁽¹³⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 114.

determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha

tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 queda fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de septiembre de 1993 para los forrajes desecados :

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas	Forrajes desecados de otra forma
septiembre de 1993	64,231	39,541

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ecus/t)

octubre 1993	64,030	39,340
noviembre 1993	63,802	39,112
diciembre 1993	63,802	39,112
enero 1994	61,716	37,026
febrero 1994	61,571	36,881
marzo 1994	61,571	36,881

REGLAMENTO (CEE) Nº 2414/93 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1993

por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación de determinados productos de cereales exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 7 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 7 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevén la suspensión de la fijación anticipada de la restitución para productos básicos exportados en forma de determinadas mercancías;

Considerando que la situación en determinados mercados puede hacer necesario ajustar las restituciones para deter-

minados productos; que, para evitar la aplicación con fines especulativos de la fijación anticipada de las restituciones, debe suspenderse la fijación anticipada mencionada anteriormente hasta en tanto no entre en vigor este ajuste;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fijación anticipada de las restituciones a la exportación de maíz exportado en forma de mercancías incluidas en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 queda suspendida hasta el 17 de septiembre de 1993 inclusive.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

REGLAMENTO (CEE) N° 2415/93 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1993

por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2046/92⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2903/89⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse

en función de las exacciones reguladoras mínimas determinadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites del código NC 1509 90 00; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para los meses de septiembre y octubre de 1993, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 591/79 será igual a :

- 88,46 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad;
- 43,00 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.⁽⁴⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2416/93 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1993

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y del arroz⁽⁷⁾, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁹⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1708/93⁽¹¹⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽¹²⁾, que diferencia la restitución para las mercan-

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

(5) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

(6) DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

(7) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

(8) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(9) DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

(10) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

(11) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 77.

(12) DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

cías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 es necesario diferenciar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (1) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, en particular para los almidones del código NC 1108, la restitución a la exportación en estado natural está supeditada al respeto de un contenido en materia seca del 77 % para las féculas de patatas y del 84 % para los almidones de cereales;

Considerando que, en lo concerniente a las patatas, solamente las féculas de patata están sometidas a organización común de mercado, conviene, en consecuencia, precisar las condiciones que deben cumplir esas féculas a fin de beneficiar la restitución;

Considerando que, en el caso de los jarabes de glucosa o de maltodextrina, es necesario precisar para qué contenido en extracto seco se fija el tipo de la restitución;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1722/93, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a

exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1722/93.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1722/93.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo;

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

1. La restitución a la exportación de las féculas y almidones incluidos en el código NC 1108, o de los productos incluidos en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1766/92 obtenidos de la transformación de esos almidones o féculas sólo se otorgará si el proveedor presenta una declaración que certifique que los productos han sido fabricados directamente a partir de cereales, patatas, o arroz excluyendo toda utilización de subproductos obtenidos durante la fabricación de otros productos agrícolas o mercancías.

Esta declaración podrá ser válida, hasta su revocación, para toda producción procedente de un mismo fabricante y será controlada conforme a las disposiciones del apartado 1 y del primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3035/80.

2. Si el contenido en extracto seco de la fécula de patata asimilada al almidón de maíz en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 es igual o superior al 80 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo; si el contenido en extracto seco es inferior al 80 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 80.

Para todos los demás almidones o féculas, si el contenido en extracto seco es igual o superior al 87 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo; si el contenido en extracto seco es inferior al 87 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 87.

(1) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

3. A efectos de la aplicación del anterior apartado, el contenido en materia seca de las féculas y almidones se determinará según el método establecido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2507/87 ⁽²⁾, aplicado a las harinas.

4. En el momento de solicitar la restitución a la exportación de las mercancías, el interesado deberá declarar el contenido en extracto seco de los almidones y féculas utilizados, salvo que esta información haya sido registrada por el organismo competente citado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, según las disposiciones de este apartado.

Artículo 3

1. Si el contenido en extracto seco de los jarabes de glucosa o de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 59, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 o 2106 90 55 es igual o superior al 78 %, el tipo de la restitución será el fijado con arreglo al Anexo; si el contenido en extracto seco de

estos jarabes es inferior al 78 %, el tipo aplicado será igual al tipo de la restitución fijado con arreglo al Anexo multiplicado por el porcentaje real de extracto seco y dividido por 78.

2. Para la aplicación del apartado precedente, el contenido en materia seca de los jarabes de glucosa o de maltodextrina se determinará según el método 2 contemplado en el Anexo II de la Directiva 79/796/CEE del Consejo ⁽³⁾ o de acuerdo con cualquier otro método de análisis apropiado que ofrezca al menos idénticas garantías.

3. Cuando solicite la restitución por exportación de mercancías, el interesado deberá declarar el contenido en extracto seco de los jarabes de glucosa y maltodextrina utilizados, salvo que este dato haya sido registrado por las autoridades competentes contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, con arreglo a lo dispuesto en dicho apartado.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.
⁽²⁾ DO nº L 235 de 20. 8. 1987, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 239 de 22. 9. 1979, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (€)
1001 10 00	Trigo duro :	
	— utilizado en el estado :	
	— — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	2,649
	— — en las demás casos	4,817
	— utilizado en forma de :	
	— — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104	2,890
	— — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	4,335
	— — germen del código NC 1104	1,686
	— — gluten del código 1109	—
	— — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	4,817
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón :	
	— utilizado en el estado :	
	— — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	2,649
	— — en los demás casos	4,817
	— utilizado en forma de :	
	— — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104	2,890
	— — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	4,335
	— — germen del código NC 1104	1,686
	— — gluten del código NC 1109	—
	— — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	4,817
1002 00 00	Centeno :	
	— utilizado en el estado	4,817
	— utilizado en forma de :	
	— — « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104	2,890
	— — granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	4,335
	— — germen del código NC 1104	1,897
	— — almidón del código NC 1108 19 90	5,419
	— — gluten del código NC 2303 10 90	—
— — las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	4,817	
1003 00 80	Cebada :	
	— utilizada en el estado	5,883
	— utilizada en forma de :	
	— — harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104	4,118
	— — « pellets » del código NC 1103	3,530
	— — germen del código NC 1104	1,897
	— — almidón del código NC 1108 19 90	5,419
	— — gluten del código NC 2303 10 90	—
— — las demás	5,883	

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1004 00 00	Avena : – utilizada en el estado – utilizada en forma de : – – « pellets » del código 1103 y granos perlados del código NC 1104 – – granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 – – germen del código NC 1104 – – almidón del código NC 1108 19 90 – – gluten del código NC 2303 10 90 – – las demás	5,257 3,154 4,731 1,897 5,419 — 5,257
1005 90 00	Maíz : – utilizado en el estado – utilizado en forma de : – – harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90 – – grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104 – – « pellets » del código 1103 – – granos mondados o perlados del código NC 1104 – – germen del código NC 1104 – – almidón del código NC 1108 12 00 – – gluten del código NC 2303 10 11 – – las demás	5,419 3,793 4,335 3,251 4,377 1,897 5,419 2,168 5,419 (3)
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo Arroz descascarillado de grano medio Arroz descascarillado de grano largo	18,988 16,905 16,905
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	24,500 24,500 24,500
1006 40 00	Arroz partido : – utilizado en el estado – utilizado en forma de : – – harina del código NC 1102 30, grañones y semola o « pellets » del código NC 1103 – – copos del código NC 1104 19 91 – – almidón del código NC 1108 19 10 – – las demás	5,500 5,500 3,300 5,500 —
1007 00 90	Sorgo	5,483
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	3,259 5,925
1102 10 00	Harina de centeno	6,599
1103 11 30	Grañones de trigo duro :	
1103 11 50	Sémola de trigo duro : – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	3,762 6,840
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	3,269 5,925

(1) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1620/93 (DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29).

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2417/93 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1993

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;

- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1813/93⁽⁸⁾, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 166 de 8. 7. 1993, p. 16.

⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

En caso de aplicarse el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 a la exportación de una mercancía recogida en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 570/88, la tasa de restitución de productos lácteos será la resultante de la utilización de mantequilla a precio reducido, a no ser que el exportador facilite una prueba que certifique que la mercancía no contiene mantequilla de precio reducido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía	(en ecus/100 kg) Tipos de las restituciones (*)
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2): a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 60,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3): a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88 b) en caso de exportación de otras mercancías	52,64 110,00
ex 0405 00	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6): a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	26,00 166,00 160,00

(*) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2418/93 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1993

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽⁶⁾, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1708/93⁽¹⁰⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁹⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 77.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (1) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que

hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

	— Tipos de las restituciones en ecus/100 kg ^(*) —
Azúcar blanco :	38,33
Azúcar bruto :	35,26
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$38,33^{(*)} \times \frac{S^{(1)}}{100}$ o
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución
Melazas :	—
Isoglucosa ^(?) :	38,33 ⁽³⁾

(*) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(1) S representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2419/93 DE LA COMISIÓN
de 31 de agosto de 1993
por el que se fija el importe de la ayuda al algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, por el Protocolo nº 14 anexo y por el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, según el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, cuando el precio de objetivo sea superior al precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar cosechado en la Comunidad;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre los dos precios mencionados;

Considerando que, el precio de objetivo del algodón ha sido fijado para la campaña 1993/94 por el Reglamento (CEE) nº 1555/93 del Consejo ⁽⁴⁾; que este precio ha sido reducido por el Reglamento (CEE) nº 2044/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ como consecuencia de los reajustes monetarios;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1993/94 ha sido fijado en 20,293 ecus por 100 kilogramos;

Considerando que el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente teniendo en cuenta el rendimiento estimado de semillas de algodón y algodón desmotado de la cosecha comunitaria y los costes netos de desmotado, a partir del precio de mercado mundial registrado del algodón desmotado y de las semillas de algodón;

Considerando que el precio de mercado mundial de estos dos últimos productos se determina de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81;

Considerando que, en caso de que el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar no pueda determinarse del modo referido, debe establecerse a partir del último precio determinado;

Considerando que el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar es igual a la suma de los valores del algodón desmotado y de las semillas de algodón, definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/93 ⁽⁷⁾, y que de esta cantidad se deducen los gastos de desmotado;

Considerando que los valores indicados deben establecerse a partir de los precios determinados de conformidad con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1201/89; que el precio de mercado mundial debe terminarse a partir de las posibilidades reales de compra más favorables, exceptuando las ofertas y las cotizaciones que no pueden considerarse representativas de la tendencia real del mercado;

Considerando que, en el caso de las ofertas y cotizaciones que no se ajusten a las condiciones indicadas, deben efectuarse los reajustes necesarios;

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, en caso de que no pueda utilizarse ninguna oferta ni ninguna cotización para determinar el precio de mercado mundial de las semillas de algodón, este precio debe establecerse a partir de las ofertas y cotizaciones de las semillas de algodón más favorables registradas en el mercado comunitario o, si estas ofertas y cotizaciones tampoco pueden utilizarse, a partir del valor de los productos obtenidos de las transformación de dichas semillas en la Comunidad, deduciendo el coste de la transformación; que este valor debe determinarse según el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 28. 7. 1993, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

⁽⁷⁾ DO nº L 185 de 28. 7. 1993, p. 19.

Considerando que, para convertir el importe expresado en monedas de terceros países, se utilizan los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾, y que también constituyen la base a partir de la que se determinan los tipos de conversión agrarios de las monedas de los Estados miembros; que las normas de aplicación y de determinación de estas conversiones están establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que la ayuda debe fijarse mensualmente de manera que se garantice su aplicación desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se fije; que, entre tanto, puede modificarse;

Considerando que, de la aplicación de todas estas disposiciones a las ofertas y cotizaciones que la Comisión conoce, resulta que la ayuda al algodón debe fijarse tal como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 queda fijado en 63,648 ecus por 100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2420/93 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1993

por el que se fija, para el algodón sin desmotar, la producción efectiva para la campaña de comercialización de 1992/93, se determina, para la campaña 1993/94, la producción estimada y la reducción de la ayuda y se fija la cuantía en que se reducirá el precio de objetivo para la campaña 1994/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 sobre el algodón, modificada por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, por su Protocolo nº 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 establece que todos los años se determinará la producción efectiva de cada campaña, teniendo especialmente en cuenta las cantidades para las que se haya solicitado ayuda; que la aplicación de este criterio lleva a establecer la producción efectiva de la campaña 1992/93 en el nivel que se indica a continuación;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 dispone que la producción de algodón estimada deberá establecerse antes del comienzo de cada campaña; que, partiendo de los datos disponibles, conviene fijar la producción calculada para la campaña de comercialización de 1993/94 como se expresa a continuación;

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el

algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1553/93⁽⁵⁾, establece que, en caso de que la producción estimada sobrepase la cantidad máxima garantizada, debe disminuirse la ayuda de acuerdo con los criterios establecidos en dicho apartado; que, no obstante, en la campaña 1993/94 la disminución de la ayuda se limitará al 15 % del precio de objetivo, y la disminución que sobrepase este límite se aplicará al precio de objetivo de la campaña siguiente hasta un 5 % como máximo; que la aplicación de las disposiciones citadas lleva a fijar, para la campaña 1993/94, una reducción de la ayuda y una disminución del precio de objetivo para 1994/95 iguales a las indicadas a continuación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La producción efectiva de algodón sin desmotar para la campaña de comercialización de 1992/93 queda establecida en 984 617 toneladas.
2. Para la campaña de comercialización de 1993/94:
 - la producción estimada queda fijada en 1 067 433 toneladas,
 - la reducción del importe de la ayuda será de 20,293 ecus por 100 kilogramos.
3. Al precio de objetivo para la campaña 1994/95 se aplicará una reducción de 5,073 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 21.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2421/93 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2393/93 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 30 de agosto de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.⁽⁵⁾ DO nº L 218 de 28. 8. 1993, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	36,08 ⁽¹⁾
1701 11 90	36,08 ⁽¹⁾
1701 12 10	36,08 ⁽¹⁾
1701 12 90	36,08 ⁽¹⁾
1701 91 00	41,87
1701 99 10	41,87
1701 99 90	41,87 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2422/93 DE LA COMISIÓN
de 31 de agosto de 1993
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que los tipos de conversión agrarios han sido fijados mediante el Reglamento (CEE) nº 2332/93 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 se establece que el tipo de conversión agrario de una moneda flotante se modificará cuando el diferencial monetario correspondiente al último período de referencia de un mes supere los dos puntos con respecto al tipo representativo de mercado; que, en ese caso, el nuevo tipo de conversión agrario se fijará en función de una reducción de la mitad de dicho diferencial monetario;

Considerando que los tipos representativos de mercado se determinan sobre la base de los períodos de referencia establecidos de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽³⁾;

Considerando que, habida cuenta de la decisión de los ministros de Economía y Hacienda, de 2 de agosto de 1993, todas las monedas de los Estados miembros deberán ser consideradas monedas flotantes con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92;

Considerando que, en vista de los tipos de cambio observados y durante el período de referencia, del 21 al 31 de agosto de 1993, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la dracma griega;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, un tipo de conversión

agrario fijado por anticipado deberá ajustarse en los casos en que su desviación supere los cuatro puntos con respecto al tipo de conversión agrario vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable por el importe de que se trate; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se aproximará al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es conveniente precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios quedan fijados en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso mencionado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu correspondiente a la moneda de que se trate, que figura en el Anexo II:

- cuadro A, cuando este último tipo sea mayor que el tipo fijado por anticipado,
- cuadro B, cuando este último tipo sea menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2332/93.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 210 de 21. 8. 1993, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	48,5563	Franco belga y franco luxemburgués
	9,34812	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	322,728	Dracma griega
	190,382	Peseta española
	7,98191	Franco francés
	0,976426	Libra irlandesa
	2 166,58	Lira italiana
	2,65256	Florín holandés
	236,933	Escudo portugués
	0,920969	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	46,6888	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	50,5795	Franco belga y franco luxemburgués
	8,98858	Corona danesa		9,73763	Corona danesa
	2,26363	Marco alemán		2,45227	Marco alemán
	310,315	Dracma griega		336,175	Dracma griega
	183,060	Peseta española		198,315	Peseta española
	7,67491	Franco francés		8,31449	Franco francés
	0,938871	Libra irlandesa		1,01711	Libra irlandesa
	2 083,25	Lira italiana		2 256,85	Lira italiana
	2,55054	Florín holandés		2,76308	Florín holandés
	227,820	Escudo portugués		246,805	Escudo portugués
	0,885547	Libra esterlina		0,959343	Libra esterlina

REGLAMENTO (CEE) Nº 2423/93 DE LA COMISIÓN**de 31 de agosto de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1680/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 30 de agosto de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	134,46 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	134,46 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	65,57 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	84,71
1001 90 99	84,71 ⁽⁴⁾
1002 00 00	110,66 ⁽⁶⁾
1003 00 10	102,00
1003 00 20	102,00
1003 00 80	102,00 ⁽⁷⁾
1004 00 00	82,42
1005 10 90	134,46 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	134,46 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	138,42 ⁽⁴⁾
1008 10 00	16,81 ⁽⁸⁾
1008 20 00	24,09 ⁽⁴⁾
1008 30 00	24,09 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	24,09
1101 00 00	156,11 ⁽⁹⁾
1102 10 00	192,44
1103 11 30	135,48
1103 11 50	135,48
1103 11 90	178,78
1107 10 11	161,66
1107 10 19	123,54
1107 10 91	192,44
1107 10 99	146,54
1107 20 00	168,98

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 2424/93 DE LA COMISIÓN**de 31 de agosto de 1993****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1681/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 30 de agosto de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	9	10	11	12
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	9	10	11	12	1
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2425/93 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1993

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2391/93 de la Comisión⁽⁶⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la

media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁸⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93⁽⁹⁾ y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2391/93, son modificadas con arreglo al Anexo.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 218 de 28. 8. 1993, p. 45.⁽⁷⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁸⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽⁹⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 20 10	244,08	250,12
1102 20 90	138,31	141,33
1102 90 30	147,13	153,17
1103 12 00	147,13	153,17
1103 13 10	244,08	250,12
1103 13 90	138,31	141,33
1103 29 30	147,13	153,17
1103 29 40	244,08	250,12
1104 12 10	83,37	86,39
1104 12 90	163,48	169,52
1104 19 50	244,08	250,12
1104 22 10 10 (*)	83,37	86,39
1104 22 10 90 (*)	147,13	150,15
1104 22 30	147,13	150,15
1104 22 50	130,78	133,80
1104 22 90	83,37	86,39
1104 23 10	216,96	219,98
1104 23 30	216,96	219,98
1104 23 90	138,31	141,33
1104 30 90	101,70	107,74
1106 20 90	214,69 (*)	238,87
1108 12 00	218,32	238,87
1108 13 00	218,32	238,87 (*)
1108 14 00	109,15	238,87
1108 19 90	109,15 (*)	238,87
1702 30 51	284,76	381,48
1702 30 59	218,32	284,81
1702 30 91	284,76	381,48
1702 30 99	218,32	284,81
1702 40 90	218,32	284,81
1702 90 50	218,32	284,81
1702 90 75	298,32	395,04
1702 90 79	207,47	273,96
2106 90 55	218,32	284,81
2302 10 10	44,90	50,90
2302 10 90	96,22	102,22
2302 20 10	44,90	50,90
2302 20 90	96,22	102,22
2302 30 10	44,90 (*)	50,90
2302 30 90	96,22 (*)	102,22
2302 40 10	44,90	50,90
2302 40 90	96,22	102,22
2303 10 11	271,20	452,54

(*) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(*) Código Taric: avena despuntada.

(*) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

(*) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.

(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(*) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1993

por la que se añade un suplemento al apéndice del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en Portugal destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(93/471/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación de la comercialización de los productos agrarios⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽³⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Tras consulta al Comité consultivo de desarrollo y reconversión de las regiones,

Considerando que en su Decisión 89/642/CEE⁽⁴⁾ la Comisión adoptó el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales en Portugal;

Considerando que el Gobierno portugués presentó a la Comisión siete planes sectoriales el 4 de abril de 1991, otros dos al día siguiente y tres el 28 de junio del mismo año, destinados, todos ellos, a la mejora que contempla el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

Considerando que las medidas previstas en el Reglamento (CEE) nº 866/90 y en el Reglamento (CEE) nº 867/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos silvícolas⁽⁵⁾ pueden ser tenidas en cuenta por la Comisión al establecer los marcos comunitarios de apoyo para las regiones del objetivo nº 1, de conformidad con el título III del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que, mediante la Decisión 92/77/CEE⁽⁶⁾, la Comisión añadió un apéndice al marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas en Portugal;

Considerando que, el 22 de septiembre de 1992 y el 4 de enero de 1993, el Gobierno portugués presentó a la Comisión sendos planes sectoriales que, enmarcados en el citado artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90, tienen por objeto la modernización de las condiciones de transformación y comercialización de la caña de azúcar y del lúpulo;

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen una descripción de las principales prioridades así como indicaciones sobre la forma en que se utilizará en la ejecución de aquellos la contribución de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA);

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1989, p. 37.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 31 de 7. 2. 1992, p. 36.

Considerando que el 27 de mayo y el 4 de diciembre de 1992 el comité de seguimiento del marco comunitario de apoyo introdujo en el plan de financiación de dicho marco varias modificaciones que implican una reducción de la dotación financiera prevista para la ayuda presupuestaria comunitaria al apéndice del repetido marco;

Considerando que el comité de seguimiento creado en el ámbito de los Reglamentos (CEE) nºs 866/90 y 867/90 adoptó un nuevo reparto de la dotación financiera comunitaria entre los diversos sectores de actividad, reparto que, por tener en cuenta las decisiones del comité de seguimiento del marco comunitario de apoyo y los medios presupuestarios existentes, supone una revisión del marco financiero correspondiente a la contribución comunitaria;

Considerando que el presente suplemento del apéndice del marco comunitario de apoyo ha sido elaborado con el acuerdo del Estado miembro, en el marco de la cooperación que contempla el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que todas las medidas que constituyen el suplemento del apéndice se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 90/342/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por la que se establecen los criterios de selección aplicables para inversiones relativas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas⁽¹⁾;

Considerando que la Comisión está dispuesta a examinar la posibilidad de que otros instrumentos comunitarios de préstamo contribuyan a la financiación de dicho suplemento de conformidad con las disposiciones que los regulan;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽²⁾, la presente Decisión se comunica al Estado miembro en calidad de Declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la participación de los Fondos estructurales en la financiación de las intervenciones abarcadas por el marco comunitario de apoyo deben contraerse por las decisiones que adopte posteriormente la Comisión para aprobar las acciones de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado para el período del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1993 el suplemento del apéndice del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en Portugal destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas.

La Comisión declara su intención de contribuir a la aplicación del suplemento del apéndice del marco comunitario de apoyo de acuerdo con las disposiciones de aplicación en él incluidas y con las normas y orientaciones que rigen los Fondos estructurales y los demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

Los componentes principales del suplemento del apéndice del marco comunitario de apoyo son los siguientes:

- descripción de las principales prioridades para una acción conjunta en los sectores siguientes:
 - caña de azúcar,
 - lúpulo;
- un plan de financiación indicativo que determina, a precios constantes de 1993, el coste total de las prioridades seleccionadas para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro interesado, coste que asciende a un importe de 281 548 194 ecus para la totalidad del período, así como los importes financieros previstos en el marco de la contribución presupuestaria comunitaria, que se reparte de la forma siguiente:

(en ecus)

1. Productos silvícolas	3 045 116
2. Carne	21 304 464
3. Leche y productos lácteos	19 737 340
4. Huevos y aves	1 489 722
5. Productos animales (mercados de ganado)	1 760 650
6. Cereales (incluyendo el arroz)	7 379 091
7. Oleaginosas (aceite)	3 106 595
8. Vino y alcohol	34 138 998
9. Frutas y productos hortícolas	24 953 480
10. Flores y plantas	263 394
11. Patata	1 444 380
12. Caña de azúcar	1 057 626
13. Lúpulo	538 000
Total	120 218 856

La necesidad de financiación nacional que resulta de dicho plan, es decir, cerca de 32 560 429 ecus para el sector público y de 128 769 909 para el privado, podrá cubrirse parcialmente con créditos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de préstamo.

⁽¹⁾ DO nº L 163 de 29. 6. 1990, p. 71.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Declaración de intenciones será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

relativa a una nueva indemnización nacional transitoria para los agricultores de Alemania en el período de 1993 a 1995

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(93/472/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión del Consejo, de 26 de abril de 1993, relativa a la concesión de una nueva indemnización nacional transitoria a los agricultores de Alemania⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que, con objeto de compensar la disminución de la renta agraria registrada en Alemania en 1992 al haber expirado, a finales de 1991, la ayuda especial que se concedía en ese país a través del IVA, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 85/361/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1985, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios-sistema común del impuesto sobre el valor añadido: excepciones relativas a las ayudas especiales concedidas a determinados agricultores en compensación al desmantelamiento de los montantes compensatorios monetarios aplicables a determinados productos agrícolas⁽²⁾, la Decisión 92/392/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a una ayuda compensatoria nacional en favor de los agricultores de Alemania en 1992⁽³⁾ establece que puede conceder una ayuda nacional especial en Alemania del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, debido a la evolución insatisfactoria de la renta agraria en Alemania, hubiera sido inadecuado interrumpir el apoyo a la renta a finales de 1992, por lo que el artículo 1 de la Decisión del Consejo de 26 de abril de 1993 establece que se puede conceder una nueva indemnización nacional transitoria a los agricultores de Alemania en el período de 1993 a 1995 con carácter degresivo;

Considerando que el artículo 1 de la Decisión del Consejo de 26 de abril de 1993 establece las condiciones y normas específicas para el pago de dicha nueva ayuda nacional; que compete a la Comisión comprobar si las medidas adoptadas con vistas a la aplicación del régimen de ayuda mencionado se atienen a las disposiciones citadas;

Considerando que el 27 de mayo de 1993 la República Federal de Alemania notificó a la Comisión un proyecto de ley denominado «Erstes Gesetz zur Änderung des

Gesetzes zur Förderung der bäuerlichen Landwirtschaft» y un proyecto de directiva administrativa titulado «Verordnung zur Gewährung von Anpassungshilfen in den Jahren 1993 bis 1995 für die Landwirtschaft in dem in Artikel 3 des Einigungsvertrages genannten Gebiet», cuyo objeto es la introducción del régimen de ayudas;

Considerando que la República Federal de Alemania declaró que se encargará de la aplicación de dichas disposiciones nacionales, de forma que el volumen global de la nueva ayuda nacional no supere los 2 200 millones de marcos alemanes en 1993, 1 500 millones en 1994, 750 millones en 1995 y cero en 1996 y los años posteriores;

Considerando que las disposiciones nacionales presentadas a este respecto se ajustan a las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Decisión del Consejo de 26 de abril de 1993, y, por lo tanto, pueden ser aprobadas;

Considerando que la Comisión debe poder revisar los efectos del régimen de ayudas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las disposiciones recogidas en el proyecto de ley titulado «Erstes Gesetz zur Änderung des Gesetzes für Förderung der bäuerlichen Landwirtschaft» y el proyecto de directiva administrativa titulada «Verordnung zur Gewährung von Anpassungshilfen in den Jahren 1993 bis 1995 für die Landwirtschaft in dem in Artikel 3 des Einigungsvertrages genannten Gebiet», notificados por la República Federal de Alemania el 27 de mayo de 1993, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Decisión del Consejo de 26 de abril de 1993, y quedan, por lo tanto, aprobadas.

Artículo 2

Antes del 1 de mayo siguiente a cada año de aplicación de la ayuda, la República Federal de Alemania presentará a la Comisión un informe anual sobre el funcionamiento del régimen de ayuda citado en el artículo 1, en el que se indicarán los gastos reales realizados, las repercusiones del régimen sobre las rentas agrarias y cualquier otra información referente a los efectos del régimen.

⁽¹⁾ Aún no publicada en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 192 de 24. 7. 1985, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 100.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
